



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02630-2008-PA/TC
MOQUEGUA
DIEGO CHINO LOAYZA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima (Arequipa), 8 de junio de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Diego Chino Loayza contra la sentencia expedida por la Sala Mixta descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 309, de fecha 24 de abril de 2008, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 14 de diciembre de 2007, el demandante interpuso demanda de amparo contra la empresa minera Southern Perú Copper Corporation solicitando su reposición en el cargo de operador de ánodos en el departamento soporte operación modernización fundición. Refiere el demandante que laboraba en la empresa demandada desde el año 1983, siendo despedido el 21 de noviembre de 2007 al habersele imputado la falta grave constante en haber inasistido injustificadamente al centro de labores durante 3 días consecutivos, la misma que según refiere habría sido "fabricada" por la empresa y en esa medida su despido se configura como uno de tipo incausado. En relación a los hechos, manifiesta que el día 9 de noviembre se le alcanzó una carta notarial en donde se le señalaba de la investigación que se abría en su contra por su inasistencia al trabajo los días 4, 5, 6 y 8 de noviembre de 2007, siendo que el día 4 fue domingo y que los demás días hubo una huelga de trabajadores, siendo que al no ser sindicalizado, la empresa no dotó al personal de movilidad ni de garantías suficientes para el trabajo, por lo que no viviendo en las cercanías de la empresa, su asistencia no fue posible.
2. Que la empresa demandada contesta la demanda señalando que existen vías procedimentales distintas al amparo para dilucidar la cuestión y que el demandante debió concurrir a laborar los días de la huelga en su calidad de trabajador no sindicalizado, además refirió que la huelga en cuestión fue pacífica y que no resultaba posible pretender excusar su inasistencia sobre la base de la huelga, pues 270 trabajadores que corresponden al 30% del personal y que estuvieron en la misma situación del demandante concurrieron a su centro de trabajo en la primera de las fechas en cuestión. Además señaló que la empresa tiene la obligación de prestar transporte a los trabajadores en las rutas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02630-2008-PA/TC
MOQUEGUA
DIEGO CHINO LOAYZA

- programadas, mientras que el trabajador tiene la obligación de concurrir a laborar aún cuando falta movilidad por causa no imputable al empleador. Adicionalmente se señaló que el domingo 4 de noviembre de 2007, era día laborable para el demandante conforme su sistema de trabajo, por lo que su inasistencia también resulta injustificada.
3. Que mediante resolución del 14 de febrero de 2008, el Primer Juzgado Mixto de Ilo declaró infundada por considerar que el despido se había producido con arreglo a Ley, toda vez que las inasistencias del demandante no habían podido ser justificadas de forma alguna. La Sala Mixta de Ilo confirmó la decisión del Juzgado por los mismos considerandos.
 4. Que a fojas 129 y siguientes del cuaderno del Tribunal Constitucional, obran los documentos a través de los cuales se acredita el cobro de beneficios sociales del demandante por lo que corresponde declarar la improcedencia de la demanda en el presente caso, de conformidad con el criterio jurisprudencial que establece que el cobro de beneficios sociales supone una voluntad tácita de consentir la decisión de concluir el vínculo laboral.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR